

Proslado

T-373

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

Sala de Decisión Penal (Reparto)

E . S . D .

04444 4-JUL-'18 14:42

Asunto: ACCION DE TUTELA

Accionante: **RAMIRO OSPINA ISAZA**

Afectados: RAMIRO OSPINA ISAZA TERCERO DE BUENA FE

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Fiscal 24 Especializada -Unidad nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, Dirección Nacional de Fiscalías grupo de tareas Especiales

Radicado fiscalía: 11.514 ED

Nikina Calvo
SEC.SALA PENAL T.S.C.

RAMIRO OSPINA ISAZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 8.319.057, con domicilio en la ciudad de Medellín, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a dicha dependencia judicial para promover ACCION DE TUTELA, con base en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare el derecho constitucional al DEBIDO PROCESO (art. 29 C.N.), DERECHO DE DEFENSA (art. 29 C.N.), DERECHO A LA IGUALDAD (art. 13 C.N.), y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (art. 29, 228 y 229 C.N.), que está siendo vulnerado por la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 24 Especializada - Unidad nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, Dirección Nacional de Fiscalías grupo de tareas Especiales

HECHOS

Primero: Mi poderdante prestó al señor **MARTIN EMILIO TAMAYO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.076.824, una suma de dinero, garantizada mediante hipoteca abierta, constituida por medio de Escritura Pública No. 3762 del 23 de noviembre

2<

de 2011, ante la Notaría Diecisiete de Medellín, y debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001|-415316 de la Oficina de Registro de II.PP. Medellín Zona Sur.

Segundo: El señor MARTIN EMILIO TAMAYO ORTIZ, se fue atrasando para con mi poderdante en el pago de los intereses, por lo que mi poderdante presentó demanda ejecutiva hipotecaria en su contra, proceso que por reparto correspondió al juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín, expediente radicado con el número 2012 – 1005.

Tercero: Dentro de este proceso el día 22 de febrero de 2013, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se libró oficio de embargo a la propiedad hipotecada, una vez se ingresó a registro dicho embargo, éste no fue tenido en cuenta, ya que sobre ese inmueble pesaba una medida de embargo por la unidad de extinción de dominio por lavado de activos.

Cuarto: La fiscalía 24 especializada por resolución de fecha 7 de diciembre de 2012, ordenó el inicio de la acción de extinción de dominio y solicito el embargo y suspensión del poder dispositivo de varios bienes, entre ellos el bien inmueble sobre el cual constituyeron a mi favor hipoteca abierta.

Quinto: Y desde esa misma fecha se ordenó notificar a todos los involucrados y a los terceros, trámite que viene surtiendo la Señora FISCAL 24, desde el año 2012 y el cual concluyó a finales del año 2017, es decir, se demoró CINCO (5) años notificando hasta el nombramiento de curador y la respuesta de este.

Sexto: Ha pasado ya casi otro años después de la debida notificación y han resuelto en un año unos recursos presentados, y como fueron negados se está surtiendo la apelación, pero sin suspensión del trámite principal.

Séptimo: Hasta la fecha han transcurrido SEIS (6) años y aún no se ha podido decretar las pruebas solicitadas, lo que conlleva a que cada día que pasa, mi situación como tercero de buena fe, se vea afectada económicamente, me parece increíble así se lo hice saber a la señora FISCAL en mi última petición, que un proceso lleve 6 años no se hayan decretado pruebas, porque tardaron cinco años notificando, donde la ley le daba una herramienta como era el emplazamiento y tardaron un (1) resolviendo recursos.

Octava: Esta situación, también afecta la recta administración de justicia, los principios de celeridad, pues el juzgado 8 Civil circuito de Medellín, tiene suspendido un fallo por este trámite, que aún no se ha resuelto.

Noveno: Mucho después de notificarme y presentar mis argumentos a través de mi apoderada, y después de un tiempo prudencial, he enviado múltiples solicitudes con respeto, manifestándole a la señora Fiscal, que impulse el proceso e inicialmente que concluyera la etapa de notificación de manera ágil, posteriormente que decretara pruebas, pero el argumento a mis solicitudes siempre es el mismo, que el proceso tiene unas etapas, y esto es cierto, y en ningún momento le he solicitado que las omita, pero es inconcebible que lleve seis años y solo haya culminado dos etapas, (el inicio y la notificación).

Decimo: Estoy angustiado, considero que esto vulnera mis derechos que como tercero de buena fe tengo, considero que un proceso no puede permanecer en el tiempo sin definirse y por ello acudo ante esta instancia, pues no existe otro medio diferente, para que la fiscalía general cumpla con su labor.

FUNDAMENTOS

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz para lograr que las autoridades judiciales encargadas del trámite y juzgamiento del proceso extintivo adopten sus

determinaciones en un plazo razonable, cuando el investigado ha sido diligente en aceptar los requerimientos judiciales realizados y contribuir en el eficiente desarrollo de la investigación.

“Procedencia de la acción de tutela contra decisiones y omisiones de las autoridades judiciales

Como se indicó, el Constituyente estableció que la acción de tutela también procedía contra omisiones de las autoridades y quienes ejercen funciones materialmente jurisdiccionales les asiste esa condición.

En este sentido, es probable que no sea una providencia judicial la fuente de violación del debido proceso sino que precisamente el no proferir dichas determinaciones genere una lesión a este derecho fundamental y al acceso oportuno a la administración de justicia.

En este contexto, el Legislador estatutario desarrolló el mandato constitucional y dispuso que: *i)* la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, *ii)* los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales y *iii)* la violación injustificada de dichos plazos constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar¹.

Asimismo, el Código General del Proceso prevé como primer deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación, así como procurar la mayor economía procesal².

No obstante, dicho aparato normativo no prevé un mecanismo efectivo para lograr un pronunciamiento ante la ausencia de la decisión judicial oportuna. En efecto, bien puede afirmarse que el sujeto procesal tiene la posibilidad de presentar memoriales con esa finalidad,

¹ Ley 270 de 1996, artículo 4.

² Ley 1564 de 2012, artículo 42-1.

solicitar la alteración del turno para fallar³, hacer que el funcionario a quien

corresponde la decisión del asunto remita el proceso a quien le sigue en turno de cumplirse los supuestos de pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P. o incluso solicitar la vigilancia judicial administrativa del proceso en los términos del artículo 101-6 de la Ley 270 de 1996. Sin embargo, en respuesta a dichas peticiones es necesario un nuevo pronunciamiento que también puede ser objeto de demora.

Debe tenerse en cuenta que en ocasiones la dilación injustificada no es atribuible a una conducta caprichosa o arbitraria del funcionario judicial, sino que deriva de problemas estructurales de la administración de justicia, cuya congestión histórica ha impedido que los despachos se encuentren al día, por lo que es frecuente que transcurran varios años entre la presentación de la demanda y el momento en que se profiere sentencia.

Esto sin contar las complejidades que se generan en virtud de la práctica de pruebas o del cumplimiento de los trámites de notificación, que aumentan los tiempos previstos por el Legislador para que el proceso concluya con un fallo estimatorio.

En estos eventos, el análisis de procedencia de la acción de tutela debe tener en cuenta que materialmente el interesado se encuentra en una situación de indefensión, puesto que a diferencia de lo que ocurre en el escenario del amparo contra una providencia judicial, en el que existe una determinación que puede cuestionarse, mediante el uso de recursos ordinarios o extraordinarios; en el caso de las omisiones no existe pronunciamiento, por esta razón es precisamente, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz que la acción de tutela es la llamada a lograr que se produzcan las decisiones tanto de trámite como interlocutorias que permitan avanzar en la resolución del asunto de fondo, que finalmente habrá de ser decidido en la sentencia.

En este sentido, para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto

³ Ley 446 de 1998, art. 18.

de omisiones judiciales basta con que se pruebe que interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta.

De otra parte, el análisis de procedencia también debe atender el examen del requisito de inmediatez, de manera que se constate un plazo razonable entre la ocurrencia de la omisión que permite identificar una demora injustificada en la tramitación del proceso y la presentación de la acción de tutela.

La Sala considera que cuando el accionante aduce que el proceso judicial en el que actúa ha tenido una duración muy extensa que implica la inobservancia de la regla de plazo razonable, previamente a constatar dicha circunstancia debe verificar la procedencia de la acción de tutela, debiéndose acreditar los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, en los términos expuestos.”

“Regulación procedimental del proceso de extinción de dominio en el marco de la Ley 793 de 2002

La **Sentencia C-740 de 2003** estudió la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002, que fue acusada de quebrantar los artículos 29, 34 y 58 de la Carta, así como a los artículos 152 y 153 superiores.

En esa providencia, que ha definido la aproximación actual a la figura de la extinción de dominio, la Corte describió las tres etapas que integran su procedimiento en los siguientes términos:

“(...) la configuración legal del proceso de extinción de dominio remite a una estructura básica de la que hacen parte tres etapas, así:

i) Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que (i) se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio, (ii) se pueden practicar medidas cautelares y (iii) se ejercen

21

facultades de administración sobre los bienes afectados con tales medidas.

ii) Otra posterior, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y en la que hay lugar a (i) ordenar medidas cautelares o solicitarlas si hasta entonces no han sido ordenadas o solicitadas, (ii) la comunicación de esa decisión al Ministerio Público y la notificación a las personas afectadas, (iii) el emplazamiento de los afectados y la designación de curador ad litem, si no pudieron ser localizados, (iv) la solicitud de pruebas y la práctica tanto de aquellas solicitadas como de las ordenadas de oficio por la Fiscalía General, (iii) el traslado común a los intervinientes para alegar de conclusión, (iv) la decisión de la Fiscalía General sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente.

iii) Con esa remisión se inicia la tercera etapa que se surte ante el juez de conocimiento y en la que hay lugar a (i) un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a (ii) la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo.”⁴.

De lo expuesto, la Sala concluyó que dicho trámite era “compatible con las garantías constitucionales de trascendencia procesal pues respeta el núcleo esencial de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa” e identificó como características principales las siguientes:

“i) Radica la competencia en la Fiscalía General de la Nación para adelantar la fase inicial y la investigación.

ii) Dispone la vinculación de las personas afectadas con la acción o de los terceros con un interés legítimo en el proceso.

⁴ Sentencia C-740 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

- iii) *Consagra oportunidades para que ellos ejerzan su derecho de defensa.*
- iv) *Este derecho se materializa en instituciones como la oposición a la acción, la facultad de pedir y aportar pruebas y alegar de conclusión ante la Fiscalía General de la Nación.*
- v) *Radica la competencia para la emisión del fallo en los jueces de conocimiento.*
- vi) *Permite que ante los jueces se puedan presentar alegatos de conclusión”⁵.*

Posteriormente, el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 fue modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, para fijar las siguientes reglas y mantener las tres fases descritas, así:

“1. El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten.

La notificación de quien debe ser notificado personalmente podrá realizarse en cualquiera de los siguientes sitios:

- a) En el lugar de habitación;*
- b) En el lugar de trabajo;*

⁵ Sentencia C-740 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

c) *En el lugar de ubicación de los bienes.*

En el evento de que en la fase inicial el fiscal hubiese efectuado una notificación personal en virtud de la materialización de una medida cautelar, o cuando el afectado hubiese actuado en la fase inicial, se entenderá que se encuentra vinculado a la actuación y por ende la resolución de inicio se le notificará por estado.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará y practicará las medidas cautelares en cualquier tiempo, incluso antes de notificada la resolución de inicio a los afectados. Contra esta resolución procederán los recursos de ley y en caso de revocarse la resolución de inicio, se someterá al grado jurisdiccional de consulta. Ningún recurso suspenderá la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar.

Los titulares de derechos reales principales y accesorios tendrán un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, para presentar su oposición y aportar o pedir las pruebas.

1. La resolución de inicio se informará al agente del Ministerio Público por cualquier medio expedito de comunicación.

2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurren, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurren, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

4. Concluido el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

5. Transcurrido el término anterior, durante los treinta (30) días siguientes el fiscal dictará resolución declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, la cual se registrará por las siguientes reglas:

a) La procedencia se declarará mediante resolución apelable;

b) La improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, se declarará mediante resolución apelable. En caso de que no sea apelada, deberá surtir el grado jurisdiccional de consulta;

c) Los demás casos de improcedencia, se declararán mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtir. En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia.

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

En contra de la sentencia sólo procederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los intervinientes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima”.

Se trata entonces de un trámite compuesto por la intervención de dos autoridades judiciales, la

Fiscalía General de la Nación, encargada de dirigir la investigación, recolectar pruebas y determinar si la acción es procedente o no, para que posteriormente, un juez especializado decida sobre la licitud de la titularidad de la propiedad de los bienes objeto del proceso.

Por consiguiente, al interior del trámite existen los controles propios de cualquier decisión judicial, esto es, los recursos que son resueltos por los superiores funcionales de las autoridades que fungen como primera instancia, lo cual garantiza la revisión de las determinaciones respecto de las cuales alguno de los intervinientes exprese inconformidad.”

El plazo razonable como elemento del derecho fundamental al debido proceso. Reiteración de jurisprudencia

“Uno de los deberes que impuso el Constituyente a las personas que conviven en el Estado Social de Derecho fue el de *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”*⁶, esto implica, que una vez la autoridad judicial ordena la intervención de una persona ya como demandado, investigado, tercero, interesado, etc., ésta debe atender, sin demora, los requerimientos que haya establecido el ente jurisdiccional.

Por su parte, el Estado tiene la obligación de garantizar la debida diligencia en la adopción de sus decisiones y de observar los términos procesales, cuyo incumplimiento debe ser sancionado por mandato de la Constitución (art. 229 C.P.).

De esta manera, se estructura el marco jurídico diseñado en la Carta Política de 1991 que permite asegurar el valor constitucional de la *justicia* (Preámbulo), en tanto que *prima facie* una decisión extemporánea o producto de una dilación injustificada por parte de la autoridad no solo impide la realización de la vigencia de orden social justo, sino que deslegitima el actuar del aparato judicial (art. 116 C.P.), en tanto, cercena la confianza de todo aquel que acude ante él, de que habrá una decisión oportuna sobre el asunto que afecta la paz y convivencia social (art. 2).

⁶ Artículo 95-7 de la Constitución Política.

Es en este contexto en el que debe entenderse la relación existente entre el plazo razonable y la prohibición de las dilaciones injustificadas en los procesos, que esta Corporación ha definido como elementos de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 Superior) y de acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.).

Ha dicho la Corte que

“desde la perspectiva constitucional la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como los demás derechos reconocidos en la Constitución deben ser garantizados de forma efectiva dado que su simple protección formal, como por ejemplo su mera enunciación en una Carta de derechos sería incongruente con el mandato de respeto de la dignidad humana, de allí entonces que el artículo 5º Superior haya reconocido, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas dentro de los cuales se encuentra el derecho de acceso a la administración de justicia, que conforme a las disposiciones citadas, ha de ser garantizado de forma material y efectiva”⁷.

Por lo anterior, los fiscales, jueces y magistrados han de concebir la labor judicial como una función que va mucho allá de emitir providencias, dado que para que éstas sean legítimas deben proferirse conforme a la Constitución y a la ley, tanto formal como materialmente, lo cual incluye que en su expedición se acaten los términos procesales. De allí que *“la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.”⁸.*

Así lo entendió el Legislador al expedir la Ley 270 de 1996– Estatutaria de la Administración de Justicia –donde se señalaron una serie de principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad (art. 4) la eficiencia (art. 7) y el respeto de los derechos de quienes

⁷ Sentencia T-030 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ *Ibíd.*

intervienen en el proceso (art. 9)⁹.

Para la Sala, como lo ha expresado esta Corporación, *"quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"*¹⁰. Por lo anterior, no dictar las providencias en los términos de ley vulnera, *prima facie*, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia.

El contenido de este derecho se ha identificado en los siguientes términos

*"el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."*¹¹

De igual manera, se ha señalado que este derecho *"no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las*

⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-450 de 1993 y T-368 de 1995.

¹⁰ Sentencia T-1154 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹¹ Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3

diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley”, por cuanto lo contrario “implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento”¹².

En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y atendiendo además lo dispuesto en materia del bloque de constitucionalidad, el derecho a un **plazo razonable** deriva de lo previsto en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la protección de la libertad personal y en el marco del derecho al debido proceso, respectivamente.

No obstante, la realidad del país da cuenta que la congestión que padece el sistema judicial y el exceso de las cargas laborales, en la mayoría de casos no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos. En esos eventos, a efectos de evaluar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ha de distinguirse entre el mero retardo en la observancia del término y la *mora judicial injustificada*, la cual se estructura a partir de los elementos descritos en la **Sentencia T-230 de 2013**, así:

- a) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;
- b) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y
- c) la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.

Sobre este último elemento para estructurar la *mora judicial injustificada*, debe recordarse que

¹² Sentencia T-030 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

desde la **Sentencia T-030 de 2005**¹³ la Corte señaló que ante la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos por el Legislador, el magistrado, juez o fiscal debe informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y de las gestiones realizadas para evitar la congestión del despacho judicial, así como de las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna. Lo anterior, por cuanto los interesados en la actuación procesal *“tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos”*¹⁴.

Lo anterior, como desarrollo de los deberes de los funcionarios judiciales contenidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 que les impone: *i) respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos*¹⁵; *ii) desempeñar con celeridad las funciones a su cargo*¹⁶; *iii) poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio*¹⁷ y *iv) resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional*¹⁸.

En todo caso, debe reiterarse¹⁹ que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales, dado que no puede hacerse recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado²⁰, desconociendo sus derechos fundamentales.²¹ Como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004 “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”²².

¹³ Reiterada en las sentencias T-747 de 2009 y T-494 de 2014.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Ley 270 de 1996, artículo 153-1.

¹⁶ Ley 270 de 1996, artículo 153-2.

¹⁷ Ley 270 de 1996, artículo 153-12.

¹⁸ Ley 270 de 1996, artículo 153-16.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-301 de 1993.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

²² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“...Así, es posible que el derecho a un debido proceso en un plazo razonable se lesione a causa del incumplimiento de los términos procesales. En estos eventos, la acción de tutela es procedente cuando *“(i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado”*²³.”

“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia pues, aunque el procesado sea parte de un trámite éste no avanza adecuadamente y, por lo tanto, la terminación del proceso no aparece como resultado cierto. De esta forma, la carencia de una solución de fondo que resuelva el asunto jurídico planteado y libere al procesado de la carga de seguir siendo parte en el trámite, desconoce la seguridad jurídica y su derecho a que se resuelva la situación. **La irrazonabilidad del plazo dentro de un proceso frustra el acceso a la administración de justicia en el componente del derecho a obtener una decisión judicial.** No basta con estar en presencia de una autoridad judicial, es indispensable que ella resuelva la situación para que haya pleno acceso a la jurisdicción.

Como ya se ha dicho, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular. **Los criterios que han elaborado distintos tribunales para adelantar el estudio son (i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.”**

²³ Sentencia T-230 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones jurídicas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO A LA IGUALDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA que me corresponde los cuáles están siendo conculcados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Fiscal 24 Especializada -Unidad nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, Dirección Nacional de Físcalías grupo de tareas Especiales y continuar de manera inmediata con el impulso de la investigación, decretando pruebas y resolviendo las oposiciones en termino razonable, y absteniéndose de dilatar más el curso del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordene lo siguiente:

PRIMERO: Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, le dé tramite al proceso y abra la etapa probatoria, en la decretara, practicara y posteriormente valorara las pruebas solicitadas con los incidentes y oposiciones.

SEGUNDO: Que le dé cumplimiento al DEBIDO PROCESO, pues yo he sido diligente en cuanto a mi intervención, y he solicitado en muchas oportunidades que se avance con el trámite, por lo que considero que no se está respetando del DERECHO DE DEFENSA, Y CONTRADICCIÓN, Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y en TIEMPO RAZONABLE.

En resumen que cumpla con el deber legal y constitucional de darle tramite en tiempo razonable al proceso de extinción de dominio radicado con el Nro. 11.514 ED.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos derechos no he presentado tutela similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

INSPECCIÓN JUDICIAL OCULAR

Con el debido respeto, solicito se realiza una inspección ocular al expediente de la investigación de la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, cuyo numero de radicado es 11.514 ED, Fiscalía 24 Especializada -Unidad nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, Dirección Nacional de Fiscalías grupo de tareas Especiales.

DIRECCIONES

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Fiscalía 24 Especializada -Unidad nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, Dirección Nacional de Fiscalías grupo de tareas Especiales, Diagonal 22 B Nro. 52 -01. Bogotá.

Mi dirección para notificación es la calle 34 A Nro. 43 – 21, del Municipio de Itagui - Antioquia. Teléfono 317 649 36 86. Correo electrónico. ramirospina@yahoo.es.

Del señor Magistrado,

Respetuosamente



RAMIRO OSPINA ISAZA

C.C. 8.319.057